

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.
DEMANDADO: JORGE MARTINEZ GONZALEZ y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00260.00

ASUNTO

Memórese que, mediante proveído del 01 de junio de 2022, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengan los demandados señor JORGE MARTINEZ GONZALEZ y el señor HÉCTOR MOLINA ANDRADE, como como empleados de las empresas CONSTRUCTORA BALCONES DE LA COLINA LIMITAD y HOTEL RODADERO REAL, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad CONSTRUCTORA BALCONES DE LA COLINA LIMITAD en data 28 de noviembre de 2022, informaron el estado de la medida cautelar.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 28 de noviembre de 2022, proveniente del CONSTRUCTORA BALCONES DE LA COLINA LIMITAD, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 907c5713c9cf23deda375d2c05b9515a1276a33b60face7810b15ca4373652f9

Documento generado en 13/01/2023 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ROSA TARAZONA BARRIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00536.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se advierte que el Dr. MARCELO JESÚS JÍMENEZ JÍMENEZ, allega escrito a través del cual la Dra. ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE le sustituye el poder a ella conferido por la parte ejecutante para actuar en este asunto.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso.

Asimismo, en memorial posterior el apoderado sustituto del extremo activo, solicita que se le comparta el link del expediente digital, teniendo en cuenta que no se encuentra visible en la plataforma Tyba.

Ahora, es menester informarle que las determinaciones surtidas al interior de esta causa civil, desde que se libró mandamiento de pago, se han registrado en el Sistema TYBA, garantizándole a los extremos la publicidad de las providencias proferidas y notificadas por estado, además, en razón a la crisis sanitaria que se está viviendo por la pandemia COVID- 19, el juzgado desde el mes de julio del año 2020 se encuentra registrando en el mencionado Sistema de Gestión cada uno de los memoriales aportados al proceso a partir de esa fecha, toda vez que no es posible el acceso al expediente físico, aunado a que cuenta con la posibilidad de solicitar, a través del correo electrónico del juzgado, copia del respectivo proceso, a fin de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a la defensa, al debido proceso y a la contradicción.

De igual forma, es preciso resaltar las excepciones establecidas en la CIRCULAR CSJMAC20-60 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, no se observa que este asunto este incurso en alguna de ellas, la cual dispuso que:

“Atendiendo la aplicación del Artículo 2º del Decreto 806 de 2021, y para mejorar la comunicación y publicidad de las actuaciones judiciales, es oportuno que se suban al sistema de TYBA, todos los procesos, en la opción de público, lo anterior con las excepciones, las cuales son los procesos ejecutivos que todavía no se ha dictado sentencia o no se ha seguido con la ejecución, además de los procesos con reserva de ley y donde estén implicados menores.”

En consecuencia, en el presente asunto al no cumplirse los presupuestos precitados, la plataforma TYBA no se encuentra habilitada la opción de público, sin embargo, ante la solicitud de remisión del expediente digital, por ser procedente, el mismo será remitido al correo que haya sido puesto en conocimiento dentro

del expediente por secretaría, además, cabe anotar que en el micrositio habilitado para el juzgado en la página Web de la Rama Judicial se está publicando los estados con la posibilidad de descargar las providencias.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución que efectúa el Dra. ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE, apoderada del extremo activo, del poder a ella conferido en favor del Dr. MARCELO JESÚS JÍMENEZ JÍMENEZ.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. MARCELO JESÚS JÍMENEZ JÍMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.573.269 de Cartagena y portadora de la T.P. No. 106.777 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud del extremo activo, consistente en que se le remita el expediente digital del proceso de la referencia, por secretaria procédase a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709c50425d146b5096023f9abe5abeee692e3c0d9a4331beb9134b6613386ce4**

Documento generado en 13/01/2023 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: GUSTAVO MADRID CONTRERAS y CINDY ESCOBAR VARGAS

RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00374.00

ASUNTO

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora que aquí se ejecutan, contenida en el pagare No. 05711116100127862.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare No. 05711116100127862, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: - NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488e9ffcdf65fb2f5a3cc0eec0dea448b18d4b97272e17f4fb699f4bf9ba3f7c**

Documento generado en 13/01/2023 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGRODINCO S.A.S.
DEMANDADO: AGRICOLA MAQYEHUA COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00579.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, por medio del cual juzgado resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el proveído del 8 de noviembre de los corrientes, esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de AGRODINCO S.A.S. y en contra de AGRICOLA MAQYEHUA COLOMBIA S.A.S., por las cantidades señaladas en el acápite de pretensiones, que corresponde a las facturas N° E-844 y E-846, en virtud a que los instrumento adosado a la demanda, carece de la constancia de recibido por el deudor, tal y como lo exige el art 774 del C. de Co., de tal suerte que el documento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta, resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria que establece el art. 780 del Estatuto Comercial.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que no comparte la tesis planteada por el Despacho, en virtud a que el envío de los títulos valores objeto de recaudo se encuentra acreditado dentro de los anexos, además, indica que en la actualidad las facturas son de naturaleza electrónicas, constancia que se acreditó en el folio 8 y 9 de la demanda, no habiendo otra forma para soportar dicha operación y constatarlo, aunado, que aporta pantallazos donde de su envío por medio electrónico, siendo recibidas y sin ningún tipo de objeción o rechazo por parte del deudor.

3.- Por consiguiente, solicita reponer el auto objeto de reproche y librar mandamiento de pago o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inc. 1º del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada procede el recurso de reposición respecto a la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago en la presente causa civil.

Sobre los requisitos especiales de la factura, el art. 774 del C. de Co. establece que lo serán los generales del art. 621 ibídem, que refieren a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.”

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

La norma aludida está en estrecha relación con el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2020, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, respecto a la factura electrónica, respecto a la aceptación:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

“PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.”

“PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

“PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

“ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta cómo título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta cómo título valor.”

“Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.”

“En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales cómo proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.”

Así las cosas, conforme a lo expuesto, las facturas N° E-844 y E-846 carecen de la constancia de recibido por la sociedad deudora, tal y como lo exige el art 774 del C.Co., de tal suerte que el documento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta, resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria que establece el art. 780 del estatuto comercial.

Aunado a que, de una revisión del sistema RADIAN no tienen ningún evento asociado a las mismas, especialmente, el evento de aceptación tácita de la factura electrónica de venta, tal como se observa en los siguientes pantallazos.

Factura electrónica



CUFE:
9c289ff108bbc4b146240889ed778967d5a59ce9e8afd8808a76d97a41d2b5b23c7bbe49c
63bca73f5fb2209e398f8

Factura electrónica
Serie: E
Folio: 844
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 16-05-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 900199790
Nombre: Agrodinco SAS

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 901143739
Nombre: AGRICOLA MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S.

TTOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$7,267,500
Total: \$45,517,500

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: Agrodinco SAS

Validaciones del documento

☒ Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Factura electrónica



CUFE:
43ba7db25f0070aa675206a209c3d0548ee5800938bec9f0489e8d343dd4810ac5ffe6f286a3
b982d12566d618497c5d

Factura electrónica
Serie: E
Folio: 846
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 16-05-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 900199790
Nombre: Agrodinco SAS

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 901143739
Nombre: AGRICOLA MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S.

TTOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$2,598,457
Total: \$16,274,546

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: Agrodinco SAS

Validaciones del documento

☒ Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Asimismo, es menester advertirle al recurrente, que los pantallazos anexados al escrito de opugnación no son procedentes de la empresa INNAPSIS, no corresponden a una certificación emitida por la misma, en la cual, dicha empresa de fe de la información contenida en la imagen, aunado que lo informado no reposa en la plataforma RADIAN al verificar la representación gráfica validado el Código Único de Factura – CUFE de las facturas objeto de estudio, los cuales son los siguientes: CUFE:

43ba7db25f0070aa675206a209c3d0548ee5800938bec9f0489e8d343dd4810ac5ffe6f286a3b982d12566d618497c5d y CUFE: 9c289ff108bbc4b146240889ed778967d5a59ce96e8afd8808a76d97a41d2b5b23c7bbee49c63bca73f5fb2209e398f8, lo anterior, teniendo en cuenta, que se observa en la imagen allegada, que la precitada empresa es un proveedor tecnológico autorizado por la DIAN.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es procedente acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto los argumentos fácticos en que se funda se encuentra conforme a la norma procesal vigente.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado en este asunto respecto a la abstenerse de librar mandamiento de pago en la presente causa civil, en los términos del inciso 5 del art 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 art. 322 del CGP y el art. 321 Numerales 4° Ibídem, se procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 4).

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto SUSPENSIVO, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 08 de noviembre del 2022. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia

Por secretaría remítase al superior el expediente digital, en virtud de la emergencia sanitaria, razón por la cual, no habrá lugar a exigir a la parte demandante las expensas a fin de expedir copias del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cbca9e2a3e5431d575cb23aa32efcd8daaa645ac73b7e9216147758eb83053**

Documento generado en 13/01/2023 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRIEDRICH SIEGFRIED KRACKLAUER
DEMANDADO: JOSEFINA ACOSTA GARCIA, MARGARITA ACOSTA DEVERMELEULEN,
ALFRETO ACOSTA GARCIA, ALFONSO ACOSTA GARCIA, RICARDO
ACOSTA GARCIA, CARLOS ACOSTA GARCIA, JOSEFINA GARCIA DE
ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00181.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de reforma de la demanda elevada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 93 del C.G. del P., la reforma procede cuando haya alteración de las partes en el proceso, de los hechos y pretensiones en que se funda la demanda y cuando se pidan o aporten nuevas pruebas, siendo necesario que la solicitud de reforma sea presentada debidamente integrada en un solo escrito.

Así las cosas, analizado el memorial aportado por la parte demandante, se encuentra acorde con las exigencias de la precitada norma, por lo tanto sería procedente la reforma, toda vez que lo solicitado constituye concretamente la modificación de los hechos, pretensiones y las pruebas, al aclarar que el número de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir es N° 080-43108, asimismo, al aportar constancias de pago de impuesto predial y solicitar la designación de traductor para que asista al demandante en las audiencias.

Como consecuencia de lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades, se procederá a dejar sin efecto la actuación incorporada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en data 11 de agosto de 2021 y, en consecuencia, se ordenará nuevamente el emplazamiento de los demandados JOSEFINA ACOSTA GARCIA, MARGARITA ACOSTA DE VERMELEULEN, ALFRETO ACOSTA GARCIA, ALFONSO ACOSTA GARCIA, RICARDO ACOSTA GARCIA, CARLOS ACOSTA GARCIA, JOSEFINA GARCIA DE ACOSTA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, a través de la inclusión de la información en el precitado registro, de conformidad al art. 10 del Decreto 806 de 2020 que fue reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría emítanse nuevos oficios dirigidos a las entidades de que trata en el inc. 2° del núm. 6° del art. 375 del C. G del P y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Examinado el legajo se detecta que la parte demandante allega al plenario las fotografías de que trata el numeral 7 del art. 375 ibídem, sin embargo, en virtud de la reforma de la demanda dispuesta en el presente proveído, aunado que, se observa que la valla instalada en el predio a usucapir no cumple con la totalidad de los requerimientos de la norma en comento, tales como:

1. No enuncia de forma correcta el tipo de proceso, puesto que refiere que se trata de un proceso de pertenencia, sin especificar que es un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
2. Los linderos del predio a usucapir no se observan de forma clara en las fotografías aportadas, en virtud a que hay un elemento (cables) que no permite que el despacho haga un análisis de los mismos.
3. No se encuentran enunciadas la totalidad de los demandados, echándose de menos las PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, se hace necesario requerir al extremo activo de la litis, para que corrija la falencia acotada e indique el número correcto de Matrícula Inmobiliaria del predio a usucapir, aportando nuevamente fotografías y de esta manera se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de dar aplicación del numeral 1° del art. 317 del G.G. del P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada dentro del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio seguida por FRIEDRICH SIEGFRIED KRACKLAUER contra JOSEFINA ACOSTA GARCIA, MARGARITA ACOSTA DE VERMELEULEN, ALFRETO ACOSTA GARCIA, ALFONSO ACOSTA GARCIA, RICARDO ACOSTA GARCIA, CARLOS ACOSTA GARCIA, JOSEFINA GARCIA DE ACOSTA y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin que se declare que ha adquirido por usucapión el derecho de dominio del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-43108 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advertir que el número de Matrícula Inmobiliaria del predio a usucapir es No. 080-43108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: Dejar sin efecto el emplazamiento de JOSEFINA ACOSTA GARCIA, MARGARITA ACOSTA DE VERMELEULEN, ALFRETO ACOSTA GARCIA, ALFONSO ACOSTA GARCIA, RICARDO ACOSTA GARCIA, CARLOS ACOSTA GARCIA, JOSEFINA GARCIA DE ACOSTA y PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personal Emplazadas surtido al interior de la actuación Verbal de Pertenencia, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Por secretaria efectúese el emplazamiento de los demandados determinados JOSEFINA ACOSTA GARCIA, MARGARITA ACOSTA DE VERMELEULEN, ALFRETO ACOSTA GARCIA, ALFONSO ACOSTA GARCIA, RICARDO ACOSTA GARCIA, CARLOS ACOSTA GARCIA, JOSEFINA GARCIA DE ACOSTA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, a través de la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad al art. 10 del Decreto 806 de 2020 que fue reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por secretaria emítase nuevos oficios dirigidos a las entidades de que trata en el inc. 2° del núm. 6° del art. 375 del C. G del P y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, respecto a la inscripción de la demanda, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones.

SEXTO: Requírase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, conforme a los parámetros indicados en el presente proveído y en el auto que admitió la presente demanda, y remita los oficios a las entidades de que trata el numeral 7 del art. 375 del C.G. del P., e inscriba la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, y al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del art. 93 del C. G. del P., córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, que se surtirá tal como se dispuso en el auto que admitió la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca1d559f8ccf3b8c1150fc12db4d67d4ad4d1868755edb945c848bfa9cc4d50**

Documento generado en 13/01/2023 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>